

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

CARLOS M. HERNÁNDEZ
DOMÍNGUEZ

Recurrente

Vs.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA202000300

Revisión
administrativa
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Querrela Núm.:
217-20-0018

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró Méndez Miró, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2020.

El Sr. Carlos M. Hernández Domínguez (señor Hernández) solicita que este Tribunal desestime la *Querrela de Incidente Disciplinario* que instó en su contra el Departamento de Corrección y Rehabilitación (Corrección). Razonó que expiró el término para que Corrección celebrara la vista administrativa.

Se desestima el recurso por falta de jurisdicción.

I. Tracto Procesal

El señor Hernández se encuentra confinado en la Institución Guayama Máxima. El 12 de marzo de 2020, Corrección emitió un *Referido para Toma de Muestra*. Consignó que el señor Hernández mostraba síntomas de estar bajo la influencia de sustancias controladas.¹ Sin embargo, el señor Hernández se negó a entregar una muestra para la prueba toxicológica rápida.² En

¹ Apéndice de *Solicitud de Desestimación*, pág. 8.

² Apéndice de *Solicitud de Desestimación*, pág. 3.

consecuencia, se presentó un *Informe de Querella* en su contra por la negativa a someterse a una prueba para detectar el uso de sustancias controladas.³ Corrección citó la vista administrativa para el 29 de abril de 2020.⁴

El 26 de agosto de 2020⁵, el señor Hernández presentó un recurso de revisión administrativa ante este Tribunal. Argumentó que debía desestimarse la *Querella de Incidente Disciplinario* porque Corrección no celebró la vista administrativa dentro del término que dispone la Regla 13-C del Reglamento Núm. 7748 de 23 de septiembre de 2009, conocido como el Reglamento Disciplinario para la Población Correccional (Reglamento 7748). Arguyó que Corrección no podía levantar el argumento de caso fortuito por la pandemia de COVID-19, pues el estado de emergencia terminó el 15 de junio de 2020 y se ordenó el regreso de los empleados públicos a sus funciones.

El 16 de noviembre de 2020, Corrección presentó una *Solicitud de Desestimación*. Con el beneficio de la comparecencia de las partes, se resuelve.

II. Marco Legal

A. Revisión Judicial

La sección 4.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), 3 LPRa sec. 9672, dispone:

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de

³ Apéndice de *Solicitud de Desestimación*, pág. 5. El señor Hernández recibió el *Reporte de Cargos* el 23 de marzo de 2020.

⁴ Apéndice de *Solicitud de Desestimación*, pág. 6.

⁵ El señor Hernández firmó el recurso con la fecha de 17 de agosto de 2020.

Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la Sección 3.15 de esta Ley, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración.

[...]

La revisión judicial aquí dispuesta será el recurso exclusivo para revisar los méritos de una decisión administrativa sea ésta de naturaleza adjudicativa o de naturaleza informal emitida al amparo de esta Ley. (Énfasis suplido).

Cónsono, la Sección 4.6 de la LPAU, 3 LPRA sec. 9676, establece:

El Tribunal de Apelaciones revisará como cuestión de derecho las decisiones, órdenes y resoluciones finales de organismos o agencias administrativas. [...] (Énfasis suplido).

Es decir, este Tribunal está facultado para revisar aquellas determinaciones administrativas que sean finales. Así también lo establece la Regla 56 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 56. Esta dispone el trámite a seguir para la revisión administrativa y limita tal procedimiento a las determinaciones administrativas finales.

Aunque la LPAU no define el término "orden o resolución final", la jurisprudencia ha determinado que estas se refieren "a las decisiones que ponen fin al caso ante la agencia, que tienen efectos sustanciales sobre las partes." *J. Exam. Tec. Méd. V. Elías et al.*, 144 DPR 483, 490 (1997).

Entiéndase, los requisitos para que una determinación administrativa sea revisable son: (1) que la resolución sea final y no interlocutoria; y (2) que la parte adversamente afectada por la orden haya agotado

los remedios provistos por la agencia. *Dpto. Educ. v. Sindicato Puertorriqueño*, 168 DPR 527 (2006); *J. Exam. Tec. Med. v. Elías, supra*. De esta forma se evita una intromisión indebida y a destiempo en el trámite administrativo por parte de los tribunales. *Comisionado Seguros v. Universal*, 167 DPR 21 (2006).

B. Agotamiento de Remedios Administrativos

La norma de agotamiento de remedios administrativos, así como la de jurisdicción primaria, tienen el fin común de coordinar y armonizar la labor adjudicativa de los foros administrativos y los judiciales. Ambas son de elaboración jurisprudencial y están dirigidas a promover una relación armónica entre los tribunales y las agencias encargadas de administrar disposiciones reglamentarias. *Delgado Rodríguez v. Nazario de Ferrer*, 121 DPR 347, 353 (1988). A su vez, esta "se apoya en la premisa fundamental de que nadie tiene derecho a auxilio judicial por un daño supuesto o inminente hasta haber agotado el remedio administrativo prescrito." *Mercado Vega v. U.P.R.*, 128 DPR 273, 282 (1981).

Esta doctrina se incorporó en la LPAU, en específico, el Capítulo sobre la revisión judicial de órdenes administrativas para poder solicitar la revisión judicial. *Guzmán y otros v. E.L.A.*, 156 DPR 693, 713 (2002). La precitada sección 4.2 de la LPAU, *supra*, establece la función revisora de este Tribunal. El propósito de su incorporación fue instituir la política de excluir la participación de los tribunales de justicia en asuntos que pueden ser resueltos administrativamente.

Dicho de otro modo, el agotamiento de remedios tiene el fin y objetivo de determinar cuándo es el momento apropiado para que los tribunales intervengan en una controversia que haya sido previamente sometida ante la atención de una agencia. Vélez Ramírez v. Romero Barceló, 112 DPR 716 (1982). (Énfasis suplido).

Ahora, la Sección 4.3 de la LPAU, 3 LPRA sec. 9673, dispone:

El tribunal podrá relevar a un peticionario de tener que agotar alguno o todos los remedios administrativos provistos en el caso de que dicho remedio sea inadecuado, o cuando el requerir su agotamiento resultare en un daño irreparable al promovente y en el balance de intereses no se justifica agotar dichos remedios, o cuando se alegue la violación sustancial de derechos constitucionales, o cuando sea inútil agotar los remedios administrativos por la dilación excesiva en los procedimientos, o cuando sea un caso claro de falta de jurisdicción de la agencia, o cuando sea un asunto estrictamente de derecho y es innecesaria la pericia administrativa.

A la luz de esta normativa, se resuelve.

III. Discusión

En suma, el señor Hernández sostiene que no celebrar la vista dentro de 30 días laborables conlleva la desestimación automática de la *Querrela*. Aunque reconoce que la Regla 13-C contempla que se puede dilatar la celebración de la vista por causa justa o caso fortuito, arguye que Corrección no puede ampararse en la emergencia del COVID-19, pues se ordenó el regreso de los empleados públicos desde el 15 de junio de 2020. Concluye que, terminado el estado de emergencia, Corrección no tenía justificación para no celebrar la vista.

Por su parte, Corrección señala que la emergencia persiste, por lo que regreso de los empleados ha sido paulatino y basado en cuán esencial son sus funciones.

Sin embargo, argumenta que el señor Hernández no solicitó la revisión de una determinación administrativa final. Razona que este Tribunal no tiene jurisdicción para atender el recurso del señor Hernández. Tiene razón.

Conforme se indicó, la función revisora de este Tribunal se ejerce --por mandato de ley-- sobre las determinaciones finales de las agencias administrativas. En efecto, Corrección no ha emitido determinación alguna sobre los planteamientos del señor Hernández. Como cuestión de hecho, el señor Hernández nunca presentó tal reclamo ante Corrección, por lo que no se efectuó el agotamiento de remedios administrativos que exige la intervención por parte de este Tribunal. Asimismo, del expediente tampoco se desprende alguna de las excepciones que dispone la Sección 4.3 de la LPAU, *supra*, para prescindir del agotamiento de remedios administrativos.

Es decir, hasta tanto el señor Hernández no presente una solicitud de remedios y reciba una respuesta final de Corrección, este Tribunal está impedido de ejercer su función revisora. Por lo cual, este Tribunal carece de jurisdicción para atender el asunto y procede la desestimación del recurso.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se desestima el recurso por falta de jurisdicción.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones